

ACUERDO Nro. MIDUVI-MIDUVI-2022-0004-A

SR. LCDO. DARIO VICENTE HERRERA FALCONEZ
MINISTRO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 30 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza que: “(...) *las personas tienen derecho a un hábitat seguro y saludable, y a una vivienda adecuada y digna, con independencia de su situación social y económica* (...).”.

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: “*Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.*”

Que, el numeral 2 del artículo 66 la Constitución de la República del Ecuador señala que: “(...) *se reconoce y garantizará a las personas (...) derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua*”.

Que, el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que dentro de las atribuciones de los ministros de estado está: “(...) *Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera*”.

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”.

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República señala que: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”.

Que, el artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador manda que: “(...) *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 1. La defensa nacional, protección interna y orden público. 2. Las relaciones internacionales. 3. El registro de personas, nacionalización de extranjeros y control migratorio. 4. La planificación nacional. 5. Las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria; fiscal y monetaria; comercio exterior y endeudamiento. 6. Las políticas de educación, salud, seguridad social, vivienda. Planificar, construir y mantener la infraestructura física y los equipamientos correspondientes en educación y salud*”.

Que, el artículo 283 de la Constitución de la República determina: “(...) *El sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir* (...)”.

Que, el artículo 375 la Constitución de la República del Ecuador establece que le corresponde al Estado ejercer la rectoría para la planificación, regulación, control, financiamiento y elaboración de políticas públicas de hábitat y vivienda.

Que, mediante sentencia Nro. 515-20-JP/21 de 21 de diciembre de 2021, la Corte Constitucional emitió

jurisprudencia vinculante de revisión de garantías en la que señaló: “51. Frente a los desastres naturales, el Estado, por regla general, tiene dos obligaciones concretas: prevenir (políticas públicas de prevención de desastres naturales o políticas pre-desastre); y mitigar, recuperar y mejorar, en lo técnico y presupuestariamente factible, las condiciones de aquellas personas y grupos que han sido víctimas de estos eventos²⁶ (políticas públicas de mitigación y recuperación por desastres naturales o políticas pos-desastre).”.

Que, en la sentencia ibídem, el Pleno de la Corte Constitución también determinó: 58. *En tal contexto, la Corte reconoce que existen relaciones directas entre desastres naturales tales como los terremotos y el impacto negativo en los damnificados quienes son reconocidos por la Constitución como grupo de atención prioritaria. El derecho a la vivienda adecuada y digna constituye un punto de enlace que deriva en las obligaciones del Estado en el corto, mediano y largo plazo.*”.

Que, en la misma sentencia, la Corte Constitucional también señaló: “65. Antes de sucedidos los desastres naturales, así como también luego de sucedidos aquellos, el Estado no debe olvidar en la formulación de sus políticas la importancia de tres (3) garantías concretas y correlativas entre sí: (i) garantía de prestación, que consiste cuando el Estado promueve la accesibilidad a vivienda a través de políticas públicas, particularmente a aquellos grupos poblacionales que por su situación socioeconómica lo requieren en mayor medida; (ii) garantía de abstención, que consiste en una postura del Estado según la cual éste se inhibe de interferir ilegítimamente la vivienda y por ende evita menoscabar otros derechos complementarios, como por ejemplo cuando el Estado declara de utilidad pública construcciones de uso de vivienda de las personas, para lo cual necesita observar los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico; y, (iii) garantía de protección, cuando garantiza la no intromisión o no perturbación de terceros en el ejercicio de este derecho.”.

Que, en la sentencia ibídem, el Pleno del Organismo de control constitucional manifestó: “67. Las políticas que se ejecutan para cumplir con la garantía de prestación de este derecho se sujetan, al igual que todo el aparato estatal, a cuestiones presupuestarias y al principio universal de progresividad de las políticas públicas³⁸. La garantía de prestación debe suponer un necesario equilibrio entre la aplicación del principio de progresividad de los derechos, lo que puede incluir según el caso la atención emergente y posterior a los damnificados de un terremoto, los aspectos presupuestarios del Estado y la puesta en marcha de evaluaciones técnicas para implementar, progresivamente, otros tipos de programas de vivienda.”.

Que, en la misma sentencia la Corte Constitucional enfatizó: “111. Tratándose de personas damnificadas por un desastre natural muy grave, para la Corte Constitucional no resulta suficiente que el MIDUVI eluda lo sucedido con el resto de accionantes refiriéndose únicamente que aquellos pueden acceder al Programa “Casa para Todos”. Como quedó indicado ut supra porque tal acuerdo es una política nacional y no específica para un desastre como el terremoto.”.

Que, en la parte resolutive de la sentencia Nro. Nro. 515-20-JP/21 de 21 de diciembre de 2021 la Corte Constitucional decidió: 1. *La protección del derecho a la vivienda digna y adecuada en el elemento de habitabilidad frente a desastres naturales tales como los terremotos, debe garantizarse observando criterios de protección a personas de atención prioritaria que en sí, constituyen los damnificados, así como los otros grupos de atención prioritaria que reconoce la Constitución. Por tanto, es obligación de la administración pública cumplir, con especial énfasis para situaciones post desastres naturales, los principios constitucionales de eficacia, eficiencia y calidad.*”.

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo establece que: “(...) La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.”.

Que, el artículo 147 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización dispone: “Ejercicio de la competencia de hábitat y vivienda. - El Estado en todos los niveles de gobierno garantizará el derecho a un hábitat seguro y saludable y una vivienda adecuada y digna, con independencia de la situación social y económica de las familias y las personas. El gobierno central a

través del ministerio responsable dictará las políticas nacionales para garantizar el acceso universal a este derecho y mantendrá, en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados municipales, un catastro nacional integrado georreferenciado de hábitat y vivienda, como información necesaria para que todos los niveles de gobierno diseñen estrategias y programas que integren las relaciones entre vivienda, servicios, espacio y transporte públicos, equipamiento, gestión del suelo y de riegos, a partir de los principios de universalidad, equidad, solidaridad e interculturalidad. Los planes y programas desarrollarán además proyectos de financiamiento para vivienda de interés social y mejoramiento de la vivienda precaria, a través de la banca pública y de las instituciones de finanzas populares, con énfasis para las personas de escasos recursos económicos y las mujeres jefas de hogar”.

Que, el artículo 104 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y el artículo 89 del Reglamento del referido Código, se refieren a los incentivos y/o subvenciones estatales que permiten cumplir metas de inclusión social y donaciones para la ejecución de programas o proyectos prioritarios de inversión en beneficio directo de la colectividad.

Que, el artículo 85 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo indica: “*La vivienda de interés social es la vivienda adecuada y digna destinada a los grupos de atención prioritaria y a la población en situación de pobreza o vulnerabilidad, en especial la que pertenece a los pueblos indígenas, afroecuatorianos y montubios. La definición de la población beneficiaria de vivienda de interés social así como los parámetros y procedimientos que regulen su acceso, financiamiento y construcción serán determinados en base a lo establecido por el órgano rector nacional en materia de hábitat y vivienda en coordinación con el ente rector de inclusión económica y social”.*

Que, el artículo 90 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial Uso y Gestión de Suelo dispone: “*(...)Rectoría. La facultad para la definición y emisión de las políticas nacionales de hábitat, vivienda, asentamientos humanos y el desarrollo urbano, le corresponde al Gobierno Central, que la ejercerá a través del ente rector de hábitat y vivienda, en calidad de autoridad nacional. Las políticas de hábitat comprenden lo relativo a los lineamientos nacionales para el desarrollo urbano que incluye el uso y la gestión del suelo”.*

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva determina: “*(...) Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales (...).”.*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 3 publicado en el Registro Oficial Nro. 1 del 11 de agosto de 1992, se creó el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, cartera de Estado que le corresponde definir y emitir las políticas públicas de hábitat, vivienda, gestión y uso del suelo y emitir las metodologías para formular y valorar el catastro nacional georreferenciado, a través de las facultades de rectoría, planificación, regulación, control y gestión.

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 19 de 24 de mayo de 2021, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador designó al señor licenciado Darío Vicente Herrera Falconez como Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Que, el Estatuto Orgánico por procesos del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda expedido mediante Acuerdo Ministerial No. 51, publicado en Registro Oficial Edición Especial Nro. 515 de 25 de febrero de 2016, en el artículo 10 atribuciones y responsabilidades del Ministro dispone: “*Literal c) Definir y emitir las políticas y el marco normativo regulador del desarrollo urbano y vivienda que garantice un adecuado desarrollo del sector y controlar su cumplimiento. (...) g) Expedir conforme a la ley, acuerdos, resoluciones, reglamentos y más disposiciones requeridas para la adecuada conducción de la gestión institucional. (...) w) Dirigir la gestión de los modelos integrales: técnicos, económicos, financieros y de calidad, que permitan el fortalecimiento institucional, garantizando el mejoramiento continuo del sector hábitat, vivienda y asentamientos humanos. (...).”.*

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 011-20 de 02 de abril de 2020 el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda emitió el “**REGLAMENTO QUE REGULA EL PROCESO DE SELECCIÓN Y PRIORIZACIÓN DE BENEFICIARIOS DE LAS VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL Y OTROS**

INCENTIVOS, ENTREGA Y REVERSIONES DE VIVIENDA.”

Que, es necesario que el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda simplifique los requisitos para que las personas en situación de riesgo natural o antrópico puedan ser beneficiarias de reasentamiento por situación de riesgo, emergencia, desastres naturales y/o casos fortuitos, en razón de su condición.

En uso de las facultades previstas en el número 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 47 del Código Orgánico Administrativo COA; y, artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE;

ACUERDA

Emitir **LAS REFORMAS AL ACUERDO MINISTERIAL NRO. 011-20 DE 02 DE ABRIL DE 2020 MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDIÓ EL REGLAMENTO QUE REGULA EL PROCESO DE SELECCIÓN Y PRIORIZACIÓN DE BENEFICIARIOS DE LAS VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL Y OTROS INCENTIVOS, ENTREGA Y REVERSIONES DE VIVIENDA**

Artículo 1.- Sustitúyase el numeral 13.7 del artículo 13 del “REGLAMENTO QUE REGULA EL PROCESO DE SELECCIÓN Y PRIORIZACIÓN DE BENEFICIARIOS DE LAS VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL Y OTROS INCENTIVOS, ENTREGA Y REVERSIONES DE VIVIENDA”, expedido mediante Acuerdo Ministerial Nro. 011-20 de 02 de abril de 2020, por el siguiente:

“13.7.- Beneficiario de reasentamiento por situación de riesgos, emergencia, desastres naturales y/o casos fortuitos: Los expedientes de las personas damnificadas por situación de riesgos, emergencia, desastres naturales y/o casos fortuitos deberán contener lo siguiente:

a) Ficha social de las personas que habitan la vivienda afectada, en la cual se especifique la calidad de las personas que la habitan (propietario, heredero, arrendatario, posesionario, entre otras) conforme el formato que establezca el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda para el efecto;

b) Informe técnico y social justificativo emitido por la oficina técnica y de prestación de servicios o coordinación zonal de la jurisdicción donde ocurra la situación de riesgos, emergencia, desastres naturales y/o casos fortuitos, en el que se establezca la condición actual de la vivienda y su grado de afectación conforme el formato establecido por el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda para el efecto. A este informe se deberá adjuntar el certificado de riesgo y/o emergencias, u otro que haga sus veces, emitido por la autoridad competente.

c) Declaración responsable firmada por el beneficiario que contenga lo siguiente:

- 1. Declaración de que dará un buen uso y ocupación al inmueble entregado por el Estado;*
- 2. Descripción del núcleo familiar o las personas que harán uso del inmueble entregado por el Estado;*
- 3. Compromiso de que, bajo ningún concepto, se destinará el inmueble que haya sido declarado en riesgo y/o emergencia para vivienda de la misma persona, su núcleo familiar o de terceros;*
- 4. Compromiso de proceder conforme lo determine el gobierno autónomo descentralizado municipal respecto al ejercicio de la propiedad del inmueble, su uso u ocupación. (Este numeral aplicará únicamente si la persona damnificada es propietaria del inmueble declarado en riesgo y/o emergencia.)*

En el caso de incumplimiento de las condiciones señaladas en la declaración responsable, el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda iniciará las acciones administrativas o judiciales pertinentes.”

Artículo 2.- Sustitúyase el artículo 19 del “REGLAMENTO QUE REGULA EL PROCESO DE SELECCIÓN Y PRIORIZACIÓN DE BENEFICIARIOS DE LAS VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL Y OTROS INCENTIVOS, ENTREGA Y REVERSIONES DE VIVIENDA”, expedido mediante Acuerdo Ministerial Nro. 011-20 de 02 de abril de 2020, por el siguiente:

“Artículo 19.- Entrega de las viviendas en terreno urbanizado por el Estado.- Una vez que se haya

suscrito el acta entrega recepción provisional de la vivienda entre el contratista y la institución pública contratante, se procederá a suscribir un ACTA DE USO Y OCUPACIÓN entre el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda-MIDUVI, representado por el coordinador general Regional o su delegado y el beneficiario de la vivienda (ANEXO TÉCNICO)."

Artículo 3.- Sustitúyase el primer inciso del artículo 21 del "REGLAMENTO QUE REGULA EL PROCESO DE SELECCIÓN Y PRIORIZACIÓN DE BENEFICIARIOS DE LAS VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL Y OTROS INCENTIVOS, ENTREGA Y REVERSIONES DE VIVIENDA", expedido mediante Acuerdo Ministerial Nro. 011-20 de 02 de abril de 2020, por el siguiente:

"Artículo 21.- Entrega de las viviendas en terreno de propiedad del beneficiario.- Una vez que se haya suscrito el acta entrega recepción provisional de la vivienda entre el contratista y la institución pública contratante, se procederá a suscribir un ACTA DE USO Y OCUPACIÓN entre el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda-MIDUVI, representado por el coordinador general Regional o su delegado y el beneficiario de la vivienda (ANEXO TÉCNICO)."

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróguese el inciso y los numerales del artículo 8 del Acuerdo Ministerial Nro. 016-19 de 15 de mayo de 2019 que señala "**Documentos específicos para el Incentivo de Emergencia, Desastres Naturales, Casos Fortuitos o de Fuerza Mayor que permitan la construcción o reconstrucción de viviendas irrecuperables y reparación de viviendas recuperables**".

DISPOSICIÓN FINAL. - De la ejecución del presente acuerdo ministerial, encárguese a la Subsecretaría de Vivienda, coordinaciones generales Regionales, y direcciones de Oficina Técnica y de Prestación de Servicios del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda.

El presente acuerdo ministerial entrará en vigor a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M. , a los 02 día(s) del mes de Marzo de dos mil veintidos.

Documento firmado electrónicamente

SR. LCDO. DARIO VICENTE HERRERA FALCONEZ
MINISTRO